

DEL

ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**DECRETO Nº 1000** 

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mixtepec, Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			3,851,849.27
INGRESOS DE GESTIÓN		STANDARDASSON EVOLUTI BILIHARIA MARRICI DA RAGARIZA DA SANTA	105,156.01
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,450.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00



TRANSACCIONES			
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	450.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,450.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	450.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	48,461.01
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRDUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS  DERECHOS POR PRESTACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20 044 04
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>39,011.01</b> 6,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,300.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00



SERVICIOS			
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
AGUA POTABLE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,100.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
SANITARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,590.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	9,821.01
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	450.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,195.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,745.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	745.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	450.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00



GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27,600.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,100.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,721,693.26
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,195,546.30
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	857,707.70
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	297,564.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	26,835.40



### PODER LEGISLATIVO

FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	3	Corrientes	13,439.20
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,526,146.96
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,964,201.02
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	561,945.94
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	20,000.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	20,000.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
Total	3,851,849.27
Impuestos	23,450.00
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	11,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00
Accesorios	450.00
Contribuciones de mejoras	2,450.00
Contribución de mejoras por obras públicas	2,000.00
Accesorios	450.00



# PODER LEGISLATIVO

Derechos	48,461.01
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,000.00
Derechos por prestación de servicios	39,011.01
Accesorios	450.00
Productos	3,195.00
Productos de tipo corriente	2,745.00
Accesorios	450.00
Aprovechamientos	27,600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	10,100.00
Accesorios	4,500.00
Otros Aprovechamientos	13,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	5,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	5,000.00
Participaciones y Aportaciones	3,721,693.26
Participaciones	1,195,546.30
Aportaciones	2,526,146.96
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	20,000.00
Ayudas sociales	20,000.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



# PODER LEGISLATIVO

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$3,851,849.27	319,320.77	319,320 77	319,320,77	319,320.77	319,320.77	319,320.77	319,320 77	319,320.77	319,320.77	319,320.77	319,320.77	319,320.77
IMPUESTOS	23,450 00	1,954.17	1,954 17	1,954.17	1,954,17	1,954.17	1,954.17	1,954,17	1,954.17	1,954.17	1,954.17	1,954.17	1,954.17
Impuestos sobre los ingresos	10,000 00	833 33	833.33	833.33	833 33	833.33	833.33	833 33	833.33	833.33	833 33	833.33	833.33
Impuestos sobre el patrimonio	11,000.00	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916 67	916.67	916.67	916.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000,00	166.67	166 67	166 67	166 67	166.67	166.67	166 67	166.67	166 67	166.67	166.67	166.67
Accesorios	450.00	37.50	37.50	37 50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,450 00	204 17	204.17	204.17	204.17	204.17	204.17	204 17	204.17	204.17	204.17	204.17	204.17
Contribución de mejoras por obras públicas	2,000.00	166.67	166.67	166 67	166.67	166.67	166 67	166.67	166 67	166.67	166.67	166.67	166.67
Accesorios	450 00	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50
DERECHOS	48,461.01	4.038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42	4,038.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,000.00	750.00	750.00	750 00	750.00	750.00	750.00	750.00	750 00	750.00	750.00	750.00	750 00
Derechos por prestación de servicios	39,011.01	3,250 92	3,250.92	3,250 92	3,250 92	3,250 92	3,250 92	3,250.92	3,250.92	3,250.92	3,250.92	3,250.92	3,250 92
Accesorios	450.00	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37,50	37.50
PRODUCTOS	3,195.00	266 25	266 25	266 25	266 25	266.25	266.25	266 25	266 25	266.25	266.25	266.25	266 25
Productos de tipo corriente	2,745.00	228.75	228 75	228.75	228.75	228.75	228.75	228.75	228.75	228.75	228.75	228.75	228.75
Accesorios	450.00	37.50	37.50	37.50	37.50	37.50	37,50	37.50	37.50	37.50	37,50	37.50	37.50
APROVECHAMIENTOS	27,600 00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,300 00	2,300 00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,300.00	2,300 00
Aprovechamientos de ipo corriente	10,100.00	841.67	841,67	841.67	841 67	841.67	841.67	841.67	841.67	841.67	841.67	841.67	841.67
Accesorios	4,500 00	375 00	375.00	375.00	375 00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00
Otros aprovechamientos	13,000 00	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1.083.33
NGRESOS POR ZENTA DE BIENES Y SERVICIOS	5,000.00	416.67	416 67	416.67	416.67	416 67	416 67	416 67	416 67	416.67	416 67	416.67	416.67
ngresos por ventas de pienes y servicios de prganismos descentralizados	5,000.00	416.67	416 67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
ARTICIPACIONES Y	3,721,693.26	310,141,11	310,141.11	310,141.11	310,141.11	310,141.11	310,141.11	310,141.11	310,141,11	310,141.11	310,141.11	310,141.11	310,141.11
articipaciones	1,195,546.30	99,628.86	99,628.86	99,628.86	99,628.86	99,628 86	99,628.86	99,628 86	99,628.86	99,628.86	99,628.86	99,628.86	99,628 86
portaciones	2,526,146.96	210,512.25	210,512.25	210,512.25	210,512 25	210,512.25	210,512.25	210,512.25	210,512.25	210,512.25	210,512.25	210,512.25	210,512.25
RANSFERENCIAS. SIGNACIONES. UBSIDIOS Y OTRAS YUDAS	20,000.00	1,666 67	1,666.67	1,666.67	1,666 67	1,666 67	1,666 67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,656.67	1,666.67
yudas sociales	20,000 00	1,666.67	1,666 67	1,666 67	1,666 67	1,666.67	1,666.67	1.666.67	1.666.67	1,666 67	1,666.67	1,666.67	1,666.67

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

# CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.



### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



### PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

# Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



### PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



### PODER LEGISLATIVO

# CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección I. Del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²		
Agencias y Rancherías	120.00		
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha		
Agrícola	60.00		
Agostadero	60.00		
Forestal	60.00		
No apropiados para uso agrícola	60.00		
BASES MÍNI	MAS		
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG		
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG		

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



#### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente y un 10% de bonificación en los meses de marzo, abril, mayo y julio. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M <sup>2</sup>	
Habitación residencial	\$9.56	
Habitación tipo medio	\$4.46	
Habitación popular	\$3.18	
Habitación de interés social	\$3.82	
Habitación campestre	\$4.46	
Granja	\$4.46	
Industrial	\$4.46	



### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes



### PODER LEGISLATIVO

por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

# CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 32.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 34.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento.



### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 38.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	500.00
III. Electrificación.	500.00
IV. Revestimiento de las calles m².	500.00
V. Pavimentación de calles m².	500.00
VI. Banquetas m².	500.00
VII. Guarniciones metro lineal.	500.00

**ARTÍCULO 39.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Para los sujetos de este pago que se encuentren al corriente con todas las contribuciones que deban pagar y obligaciones como ciudadano que tengan que cumplir tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.



### PODER LEGISLATIVO

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 40.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 42.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

# CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Única Mercados.

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



### PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	120.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	120.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas calles o terrenos	120.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	85.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	85.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	60.00	Mensual

# CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 49.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 50.-** Es objetode este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 52.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA EN PESOS	
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
П.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	50.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
VI.	Búsqueda de documentos.	50.00

# ARTÍCULO 53.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

# Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



# PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 56.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN ESTIMADA EN PESOS	REFRENDO ESTMADO EN PESOS
Artesanías	300.00	150.00
Baños públicos	300.00	150.00
Balconearía y herrería	300.00	150.00
Casa de empeño	5,000.00	3,000.00
Carnicería	300.00	150.00
Cafetería	300.00	150.00
Cerrajerías	300.00	150.00
Casetas telefónicas	300.00	150.00
Corte y confección	300.00	150.00
Transporte de pasajeros (taxis)	300.00	150.00
Consultorios médicos	300.00	150.00
Distribuidora de refrescos	3,000.00	2,000.00
Distribuidora de Agua Embotellada	300.00	150.00
Dulcerías	300.00	150.00
Despachos en general	300.00	150.00
Expendio de paletas	300.00	150.00
Estéticas o peluquería	300.00	150.00
Equipos electrónicos	300.00	150.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	300.00	150.00
Frutas y legumbres	300.00	150.00
Florería	300.00	150.00



Farmacias	300.00	150.00	
Funerarias	300.00	150.00	
Ferreterías	1,000.00	500.00	
Gimnasios	300.00	150.00	
Jugos y licuados	300.00	150.00	
Lavanderías	300.00	150.00	
Materiales para construcción	1,000.00	500.00	
Mueblerías	1,000.00	500.00	
Mercerías	300.00	150.00	
Molino de nixtamal	300.00	150.00	
Misceláneas y Abarrotes	300.00	150.00	
Madererías	300.00	150.00	
Productos Agropecuarios	300.00	150.00 150.00	
Panaderías	300.00		
Papelerías	300.00	150.00	
Perfumerías	300.00	150.00 150.00 150.00	
Plomería	300.00		
Pinturas	300.00		
Periódicos y revistas	300.00	150.00 150.00 500.00	
Pizzerías	300.00		
Refaccionarías	1,000.00		
Reparación de calzado	300.00	150.00	
Rótulos	300.00	150.00	
Ropa	300.00	150.00	
Rosticerías	300.00	150.00	
Renta de sillas	1,000.00	500.00	
Tienda de regalos	300.00	150.00	
Tienda de telas	300.00	150.00	



### PODER LEGISLATIVO

Taquería	300.00	150.00
Tapicería	300.00	150.00
Tortillería	1,000.00	500.00
Tortería	300.00	150.00

# Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 59.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,000.00	500.00	Diurno
II. Minisúper con venta de			
cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,000.00	500.00	Diurno
III. Expendio de mezcal.	1,000.00	500.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza.	1,000.00	500.00	Diurno
V. Licorería.	1,000.00	500.00	Diurno



### PODER LEGISLATIVO

VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	1,000.00	500.00	Diurno
VII. Restaurante-bar.	1,000.00	500.00	Diurno y Nocturno
XI. Bar.	1,000.00	500.00	Diurno y Nocturno
XII. Billar con venta de cerveza.	1,000.00	500.00	Diurno
XIII. Centro nocturno.	1,000.00	500.00	Nocturno

**ARTÍCULO 60.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

# Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 63.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

111111111111111111111111111111111111111	CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO EN PESOS	PERIODICIDAD
	I. Suministro de agua potable.		
	a. Uso domestico	50.00	Anual
	b. Uso comercial	75.00	Anual



### PODER LEGISLATIVO

c. Uso industrial 100.00 Anual	Uso industrial 100.00 Anual
--------------------------------	-----------------------------

**ARTÍCULO 64.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje sanitario.		
a. Uso doméstico	300.00	Anual
b. Uso comercial	300.00	Anual
c. Uso industrial	300.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección VI. Sanitarios Públicos.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitario públicos, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 67.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
			Por evento y por
I.	Sanitario público	2.00	persona



### PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTÍCULO 68**.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 69.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 70.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO							CUOTA EN PESOS
1.	Inscripción	al	Padrón	de	Contratistas	de	Obra	
Management of the second	Pública.							3,000.00

**ARTÍCULO 71.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 72.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

# CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 73.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 75.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



### PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

# CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### Sección Única, Productos Financieros.

ARTÍCULO 77- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 78.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 79.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 80.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones,



### PODER LEGISLATIVO

de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Escándalo en la vía pública.	200.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
111.	Grafiti en bienes del Municipio	150.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	150.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	200.00

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 83.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 85.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 86.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



### PODER LEGISLATIVO

# TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

# CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 87.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

# CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 88.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

# CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

**ARTÍCULO 89.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



# GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

#### **DECRETO 1000**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.